



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
JC-137/2024**

RECURRENTE:
JOSÉ LUIS BRIBIESCA ALCOLEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA FÉLIX MATA

Mexicali, Baja California, uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** la resolución CNJI/062/2024 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido/ acto
reclamado:**

Resolución CNJI/062/2024 emitida por la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano que resuelve no ha lugar a otorgar lo solicitado al promovente

**Actor/ inconforme/
promovente/ recurrente:**

José Luis Bribiesca Alcolea

Asamblea Electoral:

Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano

**Autoridad responsable/
Comisión de Justicia:**

Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano

Comisión Operativa:

Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Estatutos:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral/ IEEBC:	Estatutos de Movimiento Ciudadano Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Convocatoria. El nueve de la Comisión Operativa, publicó la “Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California”.

1.3. Dictamen de precandidaturas³. El veintitrés de diciembre, MC publicó en sus estrados digitales el Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Baja California, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se indicó que cuatro personas acreditaron los requisitos necesarios para ser consideradas para las precandidaturas, entre ellas el hoy actor.

1.4. Primer registro. El seis de abril, la Comisión Operativa, registró como candidato a diputado local por el distrito 3 de Baja California a Ramón González Magos, quien, en concepto del actor, no acreditó haber cumplido con los requisitos de la Convocatoria.

² Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

³

<https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4692/DictamenPrecandidatMunicipiosBajaCalifornia.pdf>



- 1.5. Segundo registro.** El ocho de abril, la Comisión Operativa, registró como nuevo candidato a diputado local por el distrito 3 de Baja California a José Luis Ayoub Pérez, quien a decir del actor tampoco acreditó haber cumplido con los requisitos de la Convocatoria.
- 1.6. SG-JDC-276/2024⁴.** El once de abril, el actor presentó en la Sala Guadalajara, un medio de impugnación, el cual en su momento se determinó reencáuza a este Tribunal, a fin de que resolviera lo que a Derecho correspondiera.
- 1.7. JC-49/2024⁵.** El veinticuatro de abril, mediante acuerdo plenario, este Tribunal reencauzó su demanda a la Comisión de Justicia a fin de que determine lo que corresponda.
- 1.8. Acto impugnado⁶.** El cuatro de mayo, la Comisión de Justicia emitió la resolución CNJI/062/2024, en la determinó que no ha lugar a otorgar lo solicitado al promovente, la cual fue notificada el cinco siguiente.
- 1.9. Cuaderno de antecedentes⁷.** El diez de mayo, el inconforme presentó escrito y anexos, ante este Tribunal, en contra del acto impugnado y, por auto de trece de mayo, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA-10/2024.
- 1.10. SG-JDC-355/2024⁸.** El veintitrés de mayo, la Sala Guadalajara, confirmó el acuerdo plenario JC-049/2024 de este Tribunal.
- 1.11. Radicación y turno a la ponencia⁹.** El veintiocho de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-137/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.
- 1.12. Recepción de expediente y requerimiento.** El treinta de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y derivado de la verificación, se advirtió que no obraban las constancias que refieren el trámite que establecen los numerales 289, 290 y 291 de la Ley Electoral por lo que se requirió a la autoridad responsable Comisión de Justicia.
- 1.13. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

⁴ https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/276/SG_2024_JDC_276-1351726.pdf

⁵ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1714153438JC-49-2024.pdf>

⁶ Visible de foja 78 a 86 del expediente.

⁷ Consultable a fojas 56 a la 86 del expediente.

⁸ https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/355/SG_2024_JDC_355-1389755.pdf

⁹ Consultable a foja 7 del expediente.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una persona que se ostenta como precandidato a diputado dentro de un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral, en contra de una resolución de un órgano de justicia intrapartista.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

La autoridad responsable no hace valer la causal de improcedencia alguna, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede el análisis de fondo.

4. CONTEXTO DEL ASUNTO

El diecisiete de abril, se tuvo por recibido en este Tribunal el oficio SG-SGA-OA-608/2024, mediante el cual, Sala Guadalajara remitió el expediente SG-JDC-276/2024, en el que, el doce de abril, dictó acuerdo plenario de reencauzamiento a este Tribunal, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por el promovente, a fin de que se resolviera lo que en Derecho corresponda dentro del plazo de cinco días naturales.

En la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente del juicio de la ciudadanía, bajo la clave de identificación número JC-49/2024.

El veinticuatro de abril, este Tribunal emitió acuerdo plenario que declaró improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, al no haber agotado las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad) y, se reencauzó a la Comisión Justicia, a fin de que determinara lo que corresponda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El cuatro de mayo, la Comisión de Justicia emitió la resolución CNJI/062/2024, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía JC-49/2024, en la que determinó no ha lugar a otorgar lo solicitado al promovente, la cual fue notificada el cinco siguiente.

5. CONSIDERACIONES DEL ACTO IMPUGNADO

La autoridad responsable sostuvo en el agravio relativo de transgresión al derecho humano a la igualdad era inoperante, toda vez que las probanzas ofrecidas, acreditan que el inconforme acudió a registrarse como aspirante a diputado local, y conforme a la Convocatoria de la que deriva el acto que el inconforme combate se encuentra alineada en fundamentación con la Constitución federal y local, así como los estatutos y el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de MC, por lo que, la sola presentación de la solicitud de registro como aspirante a la precandidatura a ocupar un cargo de elección popular, no otorga la calidad de persona precandidata.

En ese sentido, la responsable sostiene que al acudir a registrarse como aspirante, aceptó someterse a las disposiciones antes señaladas y materializadas en las bases de la convocatoria, que en su base novena la cual se señala lo siguiente:

NOVENA. La solicitud de registro de aspirantes a la precandidatura y sus anexos estará sujeta a la revisión, análisis, comprobación y determinación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

La sola presentación de la solicitud de registro como aspirante a la precandidatura a ocupar un cargo de elección popular, no otorga la calidad de persona precandidata".

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo de transgresión al derecho humano a la legalidad y al debido proceso, lo calificó inoperante al considerar que, el promovente conocía los términos de la convocatoria, y no acudió per saltum a las instancias superiores cuando se encontraba en plazo para que fuera la Comisión de Justicia la que resolviera el asunto.

De igual forma, destacó la importancia de la base décima novena de la convocatoria a la que se sometió el inconforme, la cual establece lo siguiente:

DÉCIMA NOVENA. Culminando el periodo de precampañas, el proceso de elección de candidatas y candidatos de Movimiento

Ciudadano a ocupar los cargos de elección popular, materia de esta Convocatoria, **deberá incluir la postulación de candidaturas ciudadanas externas**, que serán por lo menos la mitad del total de candidaturas, a propuesta de la Comisión Permanente de Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 19, numeral 4, inciso ñ) y 46 de los Estatutos; del mismo modo, se garantizará paridad de género y la postulación de acciones afirmativas, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California. **La elección de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, materia de esta Convocatoria, se realizará mediante Asamblea Electoral Nacional misma que se celebrará el 1 de abril de 2024.**

Por lo que, **la determinación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y como consecuencia de esta, la determinación de la Asamblea Electoral se encuentran facultadas estatutaria y reglamentariamente** y, que fueron de conocimiento del inconforme y aceptada por él al momento de registrarse como aspirante, por lo que el agravio en estudio resulta inoperante.

Destaca que el inconforme **no ataca la determinación de la Asamblea Electoral**, pues entre el dos y el cinco de abril, no realizó ningún acto tendiente a inconformarse de las determinaciones de la Asamblea Electoral a pesar de haber tenido conocimiento de que en tal fecha se llevaría a cabo la designación de candidaturas (uno de abril).

Finalmente, y en virtud de que el inconforme señaló la inscripción en dos momentos de dos candidatos, menciona que de conformidad con la base vigésima quinta de la convocatoria tal extremo era posible, como puede observarse a continuación:

VIGESIMA QUINTA. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante el Organismo Público Local Electoral el registro y la sustitución. En su caso, de las candidaturas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular materia de la presente Convocatoria. De manera supletoria podrá realizado la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, debiendo prevalecer siempre el que realice ésta última.

Por lo que hace al agravio sobre la transgresión al derecho a ser votado, lo calificó inoperante.



Para ello, invocó el numeral IV del artículo 41 de la Constitución federal que señala: *"IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales"*.

Precisó que, ejercer el derecho a ser votado no es una abstracción por sí misma, sino que entraña el cumplimiento de determinados requisitos que se contienen en la Ley, las normas estatutarias y reglamentarias. Por lo que, al aceptar de forma expresa la convocatoria a la que se inscribió en la que, se precisó que **la simple inscripción no implicaría un reconocimiento como pre candidato o candidato, sino solo el derecho a participar en las etapas del proceso, en la que la Asamblea Electoral conforme la base constitucional de autoorganización y autodeterminación resolvería la designación de la candidatura.**

Por lo que, conforme a la base vigésima quinta otorga facultades para realizar los registros y sustituciones en caso de no existir precandidaturas o candidaturas aprobadas, o existiendo estas, considerando que no reúnen las condiciones de conocimiento e impacto social, reiterando que el hecho de haberse registrado como aspirante no determinaba la obtención de una u otro, toda vez que **existía un proceso de análisis y valoración que iba más allá de la simple exhibición de los documentos**, adicionalmente el candidato al igual que los inconformes son ciudadanos, lo que se encuentra dentro de lo establecido en la convocatoria.

6. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los agravios siguientes:

El recurrente manifiesta que al no agotar los procesos internos del partido, se transgrede su derecho humano a la igualdad, asimismo, sostiene que el partido ha ido en contra de la convocatoria donde se establece que las candidaturas serían aprobadas por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, por medio de un dictamen de procedencia, en el que sí aparece el nombre del recurrente pero no el de Ramón González Magos ni José Luis Ayoub Pérez.

Por lo que manifiesta que el partido no puede apegarse a un proceso interno y después cabriolar el proceso a su antojo, sino que debe de apegarse a respetar la calidad que los reconoció, pues de lo contrario se le genera una discriminación injustificada, violación a su derecho de debido proceso y un gran desequilibrio en la contienda electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO

Del estudio de los agravios aducidos por la parte actora en su demanda, así como del escrito de demanda que presentó ante la Comisión de Justicia –como se advierte de la demanda en el JC-49/2024-, se advierte que hizo valer esencialmente agravios idénticos, ya que las diferencias que en cada escrito existen son circunstanciales debido a la instancia en la que comparece el hoy actor.

En ese sentido, al reiterar básicamente los agravios aducidos en ambos libelos, el impetrante no controvierte frontalmente las consideraciones fácticas y jurídicas que la Comisión de Justicia esgrimió en la resolución controvertida, de ahí que sus agravios resulten **inoperantes**.

En efecto, como se advertirá a continuación, del análisis que se realiza al libelo que la parte actora hizo valer en contra de la determinación que a decir del inconforme, la Comisión Operativa determinó registrar a José Luis Ayoub Pérez como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

al Distrito 3 (tres) de Baja California ante el Instituto Electoral; la cual fue objeto de análisis en la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Ahora bien, la demanda que presentó la parte actora en contra de la resolución de la Comisión de Justicia emitida el cuatro de mayo, en el expediente CNJI/062/2024, en la determinó que no ha lugar a otorgar lo solicitado al promovente, guarda identidad con los agravios emitidos en contra de la referida Comisión Operativa, por lo que es claro que los argumentos aducidos en ambas demandas son reiterativos, como se advierte a continuación con la siguiente tabla comparativa:

Agravios insertos en escrito de demanda del expediente CNJI/062/2024	Agravios insertos en escrito de demanda del JC-137/2024
<p style="text-align: center;">PRIMER AGRAVIO</p> <p>I.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO Y POLITICO-ELECTORAL A LA IGUALDAD.- Como podemos apreciar de los antecedentes, existe una imposición de un candidato que no agotó los procesos internos del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, transgrediendo mi derecho humano a la igualdad, el cual se encuentra tutelado por los artículos 1ro, 4to y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los artículos 1ro y 4to establecen que todas las personas son iguales ante la ley y prohíben cualquier discriminación y tratamiento con desigualdad, que vulnere los derechos y libertades fundamentales de los individuos, derechos político electorales en este particular caso que nos atiende.</p> <p>En contexto político-electoral, esta igualdad se refiere tanto al acceso igualitario a los cargos públicos como al tratamiento equitativo de los candidatos durante los procesos de selección interna de los partidos políticos.</p> <p>Cuando un partido político impone un candidato que no respetó los</p>	<p style="text-align: center;">PRIMER AGRAVIO</p> <p>I.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO Y POLÍTICO-ELECTORAL A LA IGUALDAD.-Como podemos apreciar de los antecedentes,[...]</p> <p>Al no agotar los procesos internos del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, transgrediendo mi derecho humano a la igualdad, el cual se encuentra tutelado por los artículos 1ro, 4to y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los artículos 1ro y 4to establecen que todas las personas son iguales ante la ley y prohíben cualquier discriminación y tratamiento con desigualdad, que vulnere los derechos y libertades fundamentales de los individuos, derechos político electorales en este particular caso que nos atiende.</p> <p>En contexto político-electoral, esta igualdad se refiere tanto al acceso igualitario a los cargos públicos como al tratamiento equitativo de los candidatos durante los procesos de selección interna de los partidos políticos.</p> <p>Cuando un partido político impone un candidato que no respetó los</p>

<p>procedimientos internos que fueron impuestos a otros participantes, se daña el derecho de los militantes y simpatizantes a participar en condiciones de igualdad en la vida interna del partido y en consecuencia, los procesos electorales en los que se busca contender.</p> <p>Dado que yo sí cumplí con todo los requisitos y trámites que se establecieron para el ya mencionado proceso interno, esta imposición crea una discriminación injustificada contra mí, socavando con la legitimidad del proceso democrático interno del partido, y generando un gran desequilibrio en la contienda electoral.</p> <p>Por lo tanto, que se inscriba ante las autoridades electorales locales a un candidato que no agotó los procesos internos que el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO estableció como requisito, impide que yo pueda competir en condiciones de equidad y sin discriminación.</p> <p>A su vez, en el artículo 35 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente como derecho de la ciudadanía:</p> <p>"Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y</p>	<p>procedimientos internos que fueron impuestos a otros participantes, se daña el derecho de los militantes y simpatizantes a participar en condiciones de igualdad en la vida interna del partido y en consecuencia, los procesos electorales en los que se busca contender.</p> <p>Dado que yo sí cumplí con todo los requisitos y trámites que se establecieron en la convocatoria para el ya mencionado proceso interno, mientras que las personas impuestas no.</p> <p>Esta imposición crea una discriminación injustificada contra mí, socavando con la legitimidad del proceso democrático interno del partido, y generando un gran desequilibrio en la contienda electoral.</p> <p>Por lo tanto, que se inscriba ante las autoridades electorales locales a un candidato que no agotó los procesos internos que el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO estableció como requisito, impide que yo pueda competir en condiciones de equidad y sin discriminación.</p> <p>A su vez, en el artículo 35 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente como derecho de la ciudadanía:</p> <p>"Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y</p>
--	--



<p>cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"</p> <p>En consecuencia, tengo el legítimo derecho de impugnar dicha imposición ante las autoridades electorales correspondientes, con el fin de restablecer el orden democrático y garantizar el respeto pleno de mis derechos político-electorales.</p>	<p>cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"</p> <p>En consecuencia, tengo el legítimo derecho de impugnar dicha imposición ante las autoridades electorales correspondientes, con el fin de restablecer el orden democrático y garantizar el respeto pleno de mis derechos político-electorales.</p>
<p style="text-align: center;">SEGUNDO AGRAVIO</p> <p>II.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO Y POLÍTICO-ELECTORAL A LA LEGALIDAD AL DEBIDO PROCESO.-</p> <p>El artículo 14 de la Constitución Mexicana consagra las garantías judiciales mínimas que deben respetarse en todo procedimiento legal, incluyendo el principio de legalidad, el cual prohíbe la privación de derechos sin un previo juicio justo y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>En el contexto electoral, esto implica que la designación de candidatos debe de realizarse conforme a los procedimientos internos establecidos por los partidos políticos, garantizando así la igualdad de oportunidades para todos los contendientes y evitando decisiones arbitrarias que puedan afectar la voluntad popular.</p> <p>En este caso particular, no se ha respetado el derecho de debido proceso, ya que, aun habiendo sido el suscrito legítimamente reconocido como precandidato, la COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL ha decidido imponer otro candidato, sin notificar, ni fundar ni motivar el motivo por el cuál ninguno de los precandidatos previamente anunciados no fuimos elegidos como candidatos en el proceso, vulnerando a todas luces los derechos político electorales del suscrito y dejándome en</p>	<p style="text-align: center;">SEGUNDO AGRAVIO</p> <p>II.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO Y POLÍTICO-ELECTORAL A LA LEGALIDAD AL DEBIDO PROCESO.-</p> <p>[...]</p> <p>el artículo 14 de la Constitución Mexicana consagra las garantías judiciales mínimas que deben respetarse en todo procedimiento legal, incluyendo el principio de legalidad, el cual prohíbe la privación de derechos sin un previo juicio justo y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>En el contexto electoral, esto implica que la designación de candidatos debe de realizarse conforme a los procedimientos internos establecidos por los partidos políticos, garantizando así la igualdad de oportunidades para todos los contendientes y evitando decisiones arbitrarias que puedan afectar la voluntad popular.</p> <p>En este caso particular, no se ha respetado el derecho de debido proceso, ya que, aun habiendo sido el suscrito legítimamente reconocido como precandidato, la COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL ha decidido imponer otro candidato, sin notificar, ni fundar ni motivar el motivo por el cuál ninguno de los precandidatos previamente anunciados no fuimos elegidos como candidatos en el proceso, vulnerando a todas luces los derechos político electorales del suscrito y dejándome en</p>

<p>un total estado de indefensión; privándome de toda certeza jurídica, contraviniendo disposiciones fundamentales de nuestra Constitución.</p> <p>Sirve de apoyo lo establecido en el artículo 14 constitucional, que enuncia:</p> <p>"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ni podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>Como podemos apreciar, esta falta de agotamiento de un debido proceso, vulnera a la vez el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que se opta por suplantar los espacios que debieron ser asignados de forma justa, para posteriormente desechar y pisotear tales derechos al postrar a otra persona sin merecimiento en tal espacio de contienda.</p> <p>A su vez, el artículo 16 de la Constitución Mexicana prohíbe cualquier acto de autoridad que vulnere la libertad y los derechos fundamentales de los individuos sin el agotamiento de una orden judicial debidamente fundamentada y motivada.</p> <p>Si bien este artículo se refiere principalmente a las detenciones, su espíritu atiende al principio máximo de la legalidad en el actuar de toda autoridad, el cual exige que todas las actuaciones de las autoridades estén basadas en la ley y respeten los derechos humanos y garantías individuales.</p> <p>Por ende, la imposición de un candidato viola claramente este principio, al</p>	<p>un total estado de indefensión; privándome de toda certeza jurídica, contraviniendo disposiciones fundamentales de nuestra Constitución.</p> <p>Sirve de apoyo lo establecido en el artículo 14 constitucional, que enuncia:</p> <p>"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ni podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>Como podemos apreciar, esta falta de agotamiento de un debido proceso, vulnera a la vez el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que se opta por suplantar los espacios que debieron ser asignados de forma justa, para posteriormente desechar y pisotear tales derechos al postrar a otra persona sin merecimiento en tal espacio de contienda.</p> <p>A su vez, el artículo 16 de la Constitución Mexicana prohíbe cualquier acto de autoridad que vulnere la libertad y los derechos fundamentales de los individuos sin el agotamiento de una orden judicial debidamente fundamentada y motivada.</p> <p>Si bien este artículo se refiere principalmente a las detenciones, su espíritu atiende al principio máximo de la legalidad en el actuar de toda autoridad, el cual exige que todas las actuaciones de las autoridades estén basadas en la ley y respeten los derechos humanos y garantías individuales.</p> <p>Por ende, la imposición de un candidato viola claramente este principio, al</p>
---	---



<p>rechazar este partido sus propios procedimientos internos y estatutos partidistas, los cuales representan un contrato implícito entre los miembros de la organización política para garantizar un proceso democrático y equitativo de selección de candidatos.</p>	<p>rechazar este partido sus propios procedimientos internos y estatutos partidistas, los cuales representan un contrato implícito entre los miembros de la organización política para garantizar un proceso democrático y equitativo de selección de candidatos.</p>
<p style="text-align: center;">TERCER AGRAVIO</p> <p>III.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO Y POLÍTICO-ELECTORAL AL ACCESO A LA JUSTICIA.-</p> <p>El artículo 17 de la Constitución Mexicana, por su parte, consagra el derecho a la justicia y establece los principios del debido proceso legal, que incluyen el derecho a un juicio imparcial, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa adecuada.</p> <p>En el contexto electoral, esto implica que cualquier acto que afecte los derechos político-electorales de los ciudadanos deben de adherirse a un proceso transparente y equitativo, en el cual se respeten todas las garantías procesales, y en su espíritu el cual implica que las autoridades deben actuar conforme a la ley y respetar los derechos de los ciudadanos en todas sus actuaciones.</p>	<p style="text-align: center;">TERCER AGRAVIO</p> <p>III.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO Y POLÍTICO-ELECTORAL AL ACCESO A LA JUSTICIA.-</p> <p>[...]</p> <p>El artículo 17 de la Constitución Mexicana, por su parte, consagra el derecho a la justicia y establece los principios del debido proceso legal, que incluyen el derecho a un juicio imparcial, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa adecuada.</p> <p>En el contexto electoral, esto implica que cualquier acto que afecte los derechos político-electorales de los ciudadanos deben de adherirse a un proceso transparente y equitativo, en el cual se respeten todas las garantías procesales, y en su espíritu el cual implica que las autoridades deben actuar conforme a la ley y respetar los derechos de los ciudadanos en todas sus actuaciones.</p>
<p style="text-align: center;">CUARTO AGRAVIO</p> <p>IV.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO Y POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO EN CONDICIONES DE PARIDAD E IGUALDAD.-</p> <p>El artículo 41 de la Constitución Mexicana, garantiza los derechos políticos electorales y sus condiciones debidas para ser ejercidas, estableciendo lo siguiente:</p> <p>" Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos,</p>	<p style="text-align: center;">CUARTO AGRAVIO</p> <p>IV.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO Y POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO EN CONDICIONES DE PARIDAD E IGUALDAD.- [...]</p> <p>el artículo 41 de la Constitución Mexicana, máxima constitucional que garantiza los derechos políticos electorales y sus condiciones debidas para ser ejercidas, estableciendo lo siguiente:</p> <p>". Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p>

<p>obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>(...)</p> <p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>(...)</p> <p>V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>A su vez, la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal establece:</p> <p>"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"</p> <p>La transcripción del artículo 35 Constitucional, en la parte que guarda interés al presente asunto, establece por un lado (1) el derecho de la ciudadanía a ser votada para ocupar cargos de elección popular y por el otro (2) que los registros de candidatos y candidatas corresponde a los partidos políticos.</p> <p>En ese sentido podemos advertir que el</p>	<p>(...)</p> <p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>(...)</p> <p>V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>A su vez, la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal establece:</p> <p>"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"</p> <p>La transcripción del artículo 35 Constitucional, en la parte que guarda interés al presente asunto, establece por un lado (1) el derecho de la ciudadanía a ser votada para ocupar cargos de elección popular y por el otro (2) que los registros de candidatos y candidatas corresponde a los partidos políticos.</p> <p>En ese sentido podemos advertir que el derecho consagrado en el arábigo transcrito parcialmente se efectúa -en el caso que nos ocupa- mediante una</p>
--	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

transcrito parcialmente se efectúa -en el caso que nos ocupa- mediante una institución política como medio para acceder al cumplimiento de este derecho.	institución política como medio para acceder al cumplimiento de este derecho.
--	---

De la comparativa anterior se deduce con claridad que los agravios que se hizo valer en la instancia primigenia son esencialmente idénticos, ya que las diferencias entre ambos escritos son accidentales o no esenciales; sin embargo, la sustancia del agravio viene a ser la misma en ambos escritos.

Por lo anterior, es claro que la parte actora se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en la demanda primigenia, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Comisión de Justicia responsable al dictar la resolución que constituye el acto impugnado.

Es así que, dentro de los agravios que se hicieron valer en el recurso que conoció la Comisión de Justicia y los que hace valer el inconforme en esta instancia, el actor se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios en el citado medio de impugnación primigenio; sin controvertir de manera frontal las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Comisión de Justicia al resolver el recuso intrapartidista bajo número de expediente CNJI/062/2024 que constituye el acto reclamado.

En consecuencia, es claro que los agravios por los que controvierte el acto controvertido se declaran **inoperantes**, en tanto que constituyen una reiteración textual de los agravios vertidos en la demanda del medio de impugnación que interpuso ante la instancia partidista.

El criterio anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.)**, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.”**¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”¹¹

De lo anterior se deduce que los agravios aducidos en la instancia primigenia en la que controvierte el registro por parte de la Comisión Operativa de la candidatura de Luis Ayoub Pérez como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito 3 (tres) de Baja California, al argüir que el proceso interno para la selección de candidaturas de MC se vulneraron en su perjuicio sus derechos político-electorales; es claro que resultan ser **inoperantes** por reiterar reclamos que fueron desestimados por la Comisión de Justicia, y que en este medio de impugnación no controvierte de manera frontal las consideraciones sostenidas la autoridad responsable en el acto impugnado.

De igual manera resulta aplicable en lo conducente las jurisprudencias **1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”¹².

Finalmente, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el desarrollo del actual proceso electoral local ordinario 2023-2024, es evidente que la conducta procesal del órgano de justicia partidista consistente en remitir la documentación relacionada con el trámite previsto en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, impidió la emisión de esta resolución en un menor tiempo. **No obstante que fue requerida en dos ocasiones** (trece y veinticuatro de mayo¹³), por lo que se **conmina** a la Comisión de Justicia y al Consejo Ciudadano Estatal de MC, para que, en lo sucesivo, sean más diligentes con el cumplimiento de requerimientos y determinaciones dictados por este Tribunal.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹² Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

¹³ Consultable a fojas 70 y74 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."

VERSIÓN DIGITAL